



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05088	31	05	001	2021	00013	00
DEMANDANTE	SERGIO ALBERTO FORONDA ESCOBAR						
DEMANDADOS	FABRICATO S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, atendiendo al desistimiento presentado por la parte demandante, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del CGP.

Advirtiéndose que el apoderado del demandante, tiene facultades para desistir, según se desprende del poder a él conferido y que reposa a folios 6, pero además se tiene que el desistimiento fue coadyuvado por la sociedad demandada.

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bello**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria formulada por el señor **SERGIO ALBERTO FORONDA ESCOBAR**, en contra de **FABRICATO S.A.**, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca62c87da48f2797d985d9bf86e64408f9fa2947e46fde30c06c269f0be3c6ef**
Documento generado en 28/07/2022 01:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>